

TRIBUNAL : **Tribunal de Contratación Pública**
MATERIA : **Acción de impugnación**
PROCEDIMIENTO : **Especial Artículo 24 Ley 19.886**
RECURRENTE : **BANCO DEL ESTADO DE CHILE**
R.U.T. : **Nº 97.030.000-7**
REPRESENTANTE : **FRANCISCO JAVIER ZALDÍVAR PERALTA**
R.U.T. : **8.499.606-8**
PATROCINANTE Y
APODERADO : **FLORENCIO BERNALES ROMERO**
R.U.T. : **8.868.753-1**
APODERADO (1) : **JORGE BOLDT SILVA**
R.U.T. : **15.274.350-5**
APODERADA (2) : **SIMONA MARQUET STANDEN**
R.U.T. : **18.007.588-7**
DEMANDADA : **I. MUNICIPALIDAD DE TALCAHUANO**
R.U.T. : **69.150.800-5**
REPRESENTANTE : **HENRY CAMPOS COA**
R.U.T. : **15.173.261-5**

EN LO PRINCIPAL: INTERPONE ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE ACTO DE ADJUDICACIÓN;

PRIMER OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **SEGUNDO OTROSÍ:** SOLICITUD QUE INDICA;

TERCER OTROSÍ: ACREDITA PERSONERÍA; **CUARTO OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER.

HONORABLE TRIBUNAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

FRANCISCO JAVIER ZALDÍVAR PERALTA, abogado, en representación convencional, según se acreditará, de **BANCO DEL ESTADO DE CHILE**, en adelante "Banco Estado", sociedad del giro de su denominación, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins Nº

1111, comuna y ciudad de Santiago, a este Honorable Tribunal respetuosamente digo:

Encontrándome dentro de plazo, y de conformidad a lo dispuesto en el **artículo 24 de la Ley N° 19.886**, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios –en adelante, indistintamente, la “Ley” o la “Ley de Compras”-, vengo en interponer acción de impugnación en contra de la **Ilustre Municipalidad de Talcahuano**– en adelante la “Municipalidad”, R.U.T. N° 69.150.800-5, representada legalmente por su alcalde, don Henry Campos Coa, abogado, ambos domiciliados en Sargento Aldea N° 250, comuna de Talcahuano, en relación con la Licitación pública ID N° 2359-13-LQ21, denominada “Apertura de Cuentas Corrientes y Servicios relacionados al Giro Bancario para la Municipalidad de Talcahuano” (en adelante, indistintamente, la “Licitación”).

La presente impugnación tiene por objeto que este Honorable Tribunal **declare ilegal y arbitrario el Decreto Alcaldicio N° 1230 de la Ilustre Municipalidad de Talcahuano, de fecha 25 de junio de 2021, y que corresponde al acto de adjudicación** de la referida Licitación al licitante Banco de Crédito e Inversiones (en adelante, “BCI”), publicado en el portal www.mercadopublico.cl el mismo día, por cuanto dicho acto administrativo vulnera diversas disposiciones de la mencionada Ley N° 19.886, de su Reglamento, y de la Ley N° 19.880, y así:

- Determinar en consecuencia, que se adjudica la Licitación a la oferta más conveniente, esto es, a Banco Estado, con costas.
- En subsidio de lo anterior, se solicita que se ordene retrotraer la tramitación administrativa del proceso licitatorio antes aludido, al estado previo a la evaluación de las ofertas presentadas, disponiendo expresamente su legal y reglamentaria prosecución, a fin de que se adjudique en definitiva la Licitación a la oferta más conveniente en estricta sujeción a las Bases Administrativas que rigen la Licitación

indicada (en adelante las “Bases”), aprobadas por Decreto N° 827 de fecha 21 de abril de 2021, con costas.

- En subsidio de lo anterior, se solicita a este Honorable Tribunal se sirva disponer las providencias o medidas que estime procedentes según las circunstancias del caso para el restablecimiento del orden jurídico, en el marco de sus facultades.

Todo lo anterior, se funda en los antecedentes de hecho y en las consideraciones de derecho que a continuación paso a exponer.

1.

INTRODUCCIÓN

Como se explicará en este escrito, este proceso de Licitación, y en particular la adjudicación antes referida, contiene un error grave que ha resultado determinante en la decisión adjudicatoria, que termina por ser arbitraria y contraria a las propias Bases de Licitación. Así, en un proceso licitatorio en el que participaron sólo dos oferentes y cuyas ofertas económicas fueron virtualmente idénticas, la Ilustre Municipalidad de Talcahuano dirimió utilizando como criterio una incorrecta y arbitraria interpretación de cómo debe considerarse la experiencia de los oferentes.

Con ello, determinó que la licitación debía adjudicarse al otro oferente (Banco de Crédito e Inversiones, “BCI”) en perjuicio de mi representada, aun cuando bajo cualquier interpretación razonable y justa de las Bases de Licitación, su oferta debía necesariamente primar.

En concreto, esta adjudicación se impugna por cuanto la I. Municipalidad de Talcahuano consideró que la experiencia debía evaluarse según cuál fuera el más antiguo de los cuentacorrentistas en las respectivas carteras de clientes de los oferentes, sin considerar el número de cuentas antiguas ni el tipo de cuentacorrentistas y su vínculo con la licitación actual.

Como explicaremos en este escrito, la experiencia no es una mera cuestión numérica relacionada con qué tan antiguo es un sólo cliente, sino que dice relación con el tipo, calidad y cantidad de servicios prestados que se asemejan a los que ahora se licitan. Es decir, la evaluación debe ser sustantiva y referida al objeto de la licitación actual, pues de otro modo deviene en arbitraria, como ha ocurrido en este caso.

A continuación explicaremos en detalle los antecedentes de esta Licitación y luego las razones por las cuales ésta ha resultado ilegítima.

2.

ANTECEDENTES DE HECHO

2.1. **Del servicio licitado por la Ilustre Municipalidad de Talcahuano y los criterios de evaluación fijados por la Licitante**

La I. Municipalidad de Talcahuano licitó un servicio, ya singularizado, consistente en la realización de diversas prestaciones bancarias vinculadas al otorgamiento de cuentas corrientes y otros servicios financieros. Tales servicios incluyen la apertura y mantención de cuentas corrientes, información en línea, retiro y transporte de valores, servicio de atención preferencial, instalación de un cajero automático en las dependencias de la Municipalidad, entre otros que se detallan en las Bases Técnicas de la Licitación.

Las Bases de esta Licitación fueron aprobadas con fecha 21 de abril de 2021, mediante Decreto N°827. En ellas se estableció un mecanismo de evaluación técnico-económico sistematizado en **5 criterios**:

- I. **Experiencia en prestación de servicios de cuentas corrientes y servicios relacionados al giro bancario:** Como su nombre lo incida, se trata de criterio consistente en evaluar la experiencia que cada oferente

tenga en la prestación de los servicios de cuenta corrientes y servicios relacionados al giro. Para su cálculo, las Bases indican la siguiente fórmula matemática:

$$E.A. = \left(\frac{E.A.O.A.}{M.E.A.O.} \right) \times 100$$

Donde:

- E.A. es experiencia en años;
- E.A.O.A. es experiencia en años oferta analizada; y
- M.E.A.O es mayor experiencia en años ofertada.

Este criterio tiene una incidencia sobre el total del puntaje de un 20%.

Así y todo, lo cierto es que, como explicaremos en detalle más adelante, los criterios para determinar y cuantificar las variables de la fórmula no fueron claros y, es más, la Municipalidad, al ser consultada en múltiples ocasiones en la ronda de preguntas y respuesta sobre este punto en particular, entregó información contradictoria que incidió directamente en la adjudicación.

- II. Experiencia en prestación de servicios de cuentas corrientes en Municipalidades:** Este criterio consiste en evaluar la experiencia de los oferentes en la prestación de los servicios licitados a otras municipalidades, en donde el oferente que sí posee experiencia obtiene 100 puntos y el que no posee experiencia obtiene 0 puntos.

Este criterio tiene una incidencia sobre el total del puntaje de un 10%.

- III. Sucursal en la comuna de Talcahuano:** Este criterio consiste en asignar una puntuación dependiendo de si el oferente cuenta o no con una sucursal en Talcahuano. En caso afirmativo, se obtiene 100 puntos y en caso negativo 0. Su incidencia es de un 10% sobre el total del puntaje.

IV. Cumplimiento de requisitos formales: Este criterio consiste en evaluar que el oferente haya presentado de forma correcta lo solicitado en el punto a) de la propuesta técnica, esto es, los certificados de experiencia o declaración jurada simple, en donde se indique años de prestación de servicios de cuentas corrientes y servicios relacionados al giro bancario.

En caso de presentarse el documento correctamente se obtienen 100 puntos, mientras que si el documento falta o es presentado erróneamente se otorgan 0 puntos. Su incidencia es de un 10% sobre el total del puntaje.

V. Valor Tasa de interés: Criterio que evalúa la tasa de interés ofertada por cada banco, la cual será utilizada para calcular los intereses por concepto de saldos efectivos mantenidos en las cuentas corrientes de la entidad edilicia, que el contratista deberá pagar a la Municipalidad.

Para calcular el puntaje se utiliza la siguiente fórmula:

$$V.T.I. = \left(\frac{T.I.A.}{M.T.I.O.} \right) \times 100$$

Donde:

- V.T.I es valor tasa de interés;
- T.I.A. es tasa de interés analizada; y
- M.T.I.O. es mayor tasa de interés ofertada.

2.2. De los participantes de esta Licitación y la decisión de adjudicación adoptada por la Municipalidad de Talcahuano

En este proceso de Licitación participaron tan sólo 2 oferentes, a saber, Banco de Crédito e Inversiones (BCI) y mi representada Banco del Estado de Chile (Banco Estado). El oferente que resultó ser el adjudicatario en esta Licitación fue BCI, con un puntaje de 100, por sobre la oferta de esta parte a la que se le asignó un puntaje de 98,57.

Estos puntajes corresponden al análisis efectuado en el “Informe Técnico” respectivo, en el que se detalla cómo la Municipalidad arribó a cada uno de los puntajes que asignó en definitiva a los oferentes de la Licitación.

Sin embargo, los puntajes no fueron calculados de forma correcta, ya que uno de los criterios, en específico aquel relativo a la experiencia del oferente, contiene un error grave y en perjuicio de mi representada, el cual resultó ser determinante en la decisión adjudicatoria, la que termina por ser arbitraria y contraria a las propias Bases de Licitación

3.

EL ERROR EN EL PROCESO DE EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS QUE AFECTÓ DIRECTAMENTE LA ADJUDICACIÓN Y QUE DETERMINA QUE SE ACOJA ESTA IMPUGNACIÓN

En las líneas que siguen, se explicará en forma detallada el error sustancial que afectó a la licitación, específicamente el proceso de evaluación de las ofertas presentadas, y que, en definitiva, vició la adjudicación que aquí se impugna.

En efecto, el modo en el cual la I. Municipalidad de Talcahuano ha evaluado el ítem referido a experiencia resulta arbitrario y no se condice con las Bases de Licitación, por los siguientes motivos:

1. Como adelantamos en el capítulo anterior y según lo disponen las Bases, uno de los ítems a evaluar es la “experiencia”, para lo cual se considerará una fórmula cuyas variantes son: “*Experiencia en Años Oferta Analizada*” y “*Mayor Experiencia en años Ofertada*”¹.

¹ Bases Administrativas, página 9.

2. Por su parte, el punto 12.1.12 “Propuesta Técnica” de las Bases, en su letra a) indica dentro de los documentos que se deben presentar por los oferentes el siguiente:

a) CERTIFICADO DE EXPERIENCIA donde indique años de prestación de servicios de cuentas corrientes y servicios relacionados al giro bancario emitido por instituciones públicas o privadas del país, o DECLARACION JURADA SIMPLE a nombre del oferente donde indique que no certifica experiencia. No se aceptarán certificados de experiencia emitidos por el mismo oferente.

No se aceptarán órdenes de compra o contratos.

3. Pues bien, sólo da cuenta de que el tiempo de experiencia es relevante, pero en ningún caso lo anterior no permite dilucidar con claridad de qué modo ha de evaluarse específicamente quién tiene una mejor experiencia, y ya veremos cómo esto resulta crucial en este caso.

4. Justamente debido a lo anterior, es que durante la ronda de preguntas y respuestas, se plantearon una serie de preguntas relacionadas con ello. Sin embargo, las respuestas por parte de la Municipalidad fueron contradictorias y ambiguas. Así por ejemplo, la respuesta a la pregunta 109 da a entender que la experiencia con varias instituciones es relevante, sin que se especifique o aclare cómo:

109	07-05-2021 13:14:00	P	Bases Administrativas, punto 14, Rubro a evaluar Experiencia. Cómo se interpreta la fórmula $E.A.=E.A.O.A./M.E.A.O. \times 100$. Por ejemplo, E.A.O.A. corresponde al número de años?, o al número de certificados?, o la suma de años de distintos certificados?, o los años del cliente más antiguo que tiene un banco?. Se solicita aclarar.
	11-05-2021 19:38:19	R	E.A.O.A.: Experiencia en años. Los años de experiencia se pueden traslapar con varias instituciones públicas o privadas.

5. Por otra parte, en lo que sí son claras las Bases es en que la experiencia ha de referirse a “instituciones”, y no a “clientes”. Esto quedó reafirmado en la ronda de preguntas y respuestas cuando se respondió en la pregunta que a continuación se reproduce:

108	07-05-2021 13:03:55	P	Bases Administrativas, punto 14. Rubro a evaluar Experiencia en la prestación de servicios de ctas corrientes y servicios relacionados al giro bancario. Qué relevancia tiene en una licitación de cuentas Municipales la antigüedad de clientes de un banco?, se solicita modificar este factor de evaluación, o en su efecto acotarlo.
	11-05-2021 19:38:23	R	Se consideran instituciones públicas o privadas, no clientes particulares.

6. Pues bien, para acreditar su “experiencia” BCI acompañó certificados de sólo dos instituciones y completó el resto con clientes particulares (expresamente excluidos).

7. Banco estado, por su parte, acompañó un listado con 18 cuentacorrentistas, todos ellos instituciones públicas de diversa índole y tamaños. De ellos, cerca de la mitad corresponden a Municipalidades, que es precisamente el tipo de licitante en este caso.

8. La experiencia debe ser evaluada conforme al contexto en el cual se requiere. No es lo mismo tener experiencia con clientes privados que con públicos, o con clientes extranjeros que con nacionales, o con cuentacorrentistas de cierto tipo de manejo de patrimonio (como el de una Municipalidad) con el de otros (como, por ejemplo, una asociación gremial).

9. En este caso, la Licitante optó arbitrariamente por un criterio tan simple como irrelevante: antigüedad del cliente más longevo. Esto no es demostrativo en caso alguno de algún tipo de experiencia relevante para esta licitación. Incluso más, el cliente considerado es una empresa privada que ni siquiera cuenta propiamente como “institución”.

10. No es posible que una licitación de esta naturaleza se defina porque un Banco tiene un cliente específico especialmente antiguo. Una Licitación

debe velar por el mejor servicio prestado a las instituciones públicas, y en este sentido las Bases deben dar cuenta de criterios materiales, sustantivos y relevantes para el servicio requerido. Un criterio como el utilizado por la Licitante resulta arbitrario y, en este sentido, no cumple con el objetivo de favorecer un mejor servicio.

En definitiva, esta arbitrariedad determina que la oferta de Banco Estado debió ser evaluada con un puntaje superior, en tanto que la oferta de BCI debió ser evaluada con un puntaje menor al finalmente otorgado, de modo que, como habrá de desprenderse de una adecuada evaluación de los criterios establecidos en las Bases de Licitación, es mi representada la legítima adjudicataria de la Licitación en comento.

4.

AL HABERSE ADJUDICADO LA LICITACIÓN A BANCO DE CREDITO E INVERSIONES DEL MODO EN QUE SE HIZO, LA AUTORIDAD INFRINGIÓ LAS NORMAS Y PRINCIPIOS BÁSICOS LEGALES Y REGLAMENTARIOS DE LA LICITACIÓN PÚBLICA

De los hechos recién descritos, la adjudicación de la Licitación al Banco de Crédito e Inversiones infringe abiertamente principios fundamentales de la Licitación pública.

En efecto, el principio fundamental que rige la administración pública es el de juridicidad², piedra angular de nuestro derecho, que puede enunciarse

² Este principio se encuentra expresado en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, que establece: **artículo 6°**. “Los órganos del Estado deben cometer su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella (...)” y **artículo 7°**. “Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley”.

como la “*sujeción integral a derecho de los órganos del Estado tanto en su ser como en su obrar*”³.

Lo anterior, significa que todos los órganos de la Administración del Estado deben ceñir su actuar estrictamente a lo dispuesto por la ley, estando prohibido todo lo no expresamente contemplado en ella.

Así, en materias de Licitación pública, el artículo 1° de la Ley 19.886 dispone que los contratos que se celebren en virtud de esta ley “*se ajustarán a las normas y principios del presente cuerpo legal y de su reglamentación*”.

Asimismo, el artículo 10 inciso 3° de la misma ley establece que “*los procedimientos de Licitación se realizarán con estricta sujeción, de los participantes y de la entidad licitante, a las Bases administrativas y técnicas que la regulen*”. Lo anterior explicita lo que se conoce doctrinalmente como el principio de “***estricta sujeción a las Bases***” que arriba explicáramos y que debe imperar en todo proceso de Licitación, tanto para el cumplimiento de los plazos previamente fijados, **para la evaluación de las ofertas** y para la posterior adjudicación que resulte de ella.

Al respecto, tanto la Contraloría General de la República como el Tribunal de Contratación Pública han ratificado que: (i) la oferta más conveniente es aquella que debe ser adjudicada, (ii) su conveniencia se determina de acuerdo a los puntos otorgados, y (iii) los puntajes se determinan en base a los factores preestablecidos en las Bases de la Licitación.

Aclarado el punto anterior, cabe establecer cómo se determina cuál es la oferta más conveniente. Si observamos nuevamente las Bases de la Licitación, encontramos que éstas establecen ciertos criterios al respecto y, si bien las bases regulan la forma en que las propuestas debían ser evaluadas, lo cierto es que éstas contenían disposiciones poco claras en lo relacionado con el criterio de experiencia y los antecedentes que podían y debían considerarse para su evaluación.

³ Eduardo Soto Kloss, Derecho Administrativo. Bases Fundamentales, Tomo II (Editorial Jurídica, año 1996), p. 24.

Por lo demás, el ya tantas veces mencionado “principio de estricta sujeción a las Bases” **impide que se consideren antecedentes que no han sido admitidos en ella**, como lo son los certificados acompañados por BCI, y, como contrapartida, obliga a que sólo se consideren los aspectos estrictamente señalados en ella.

En conclusión, la determinación de la oferta más conveniente debe realizarse mediante la evaluación de ésta en base a los criterios establecidos previamente en las Bases de la Licitación y en la ronda de preguntas y respuestas, evaluación que deberá realizarse mediante la aplicación de puntaje por cada criterio establecido, siendo la oferta más conveniente aquella que obtenga el mayor puntaje y sólo dicha oferta será a la que legal y racionalmente deberá adjudicarse la Licitación respectiva.

Además, la correspondiente evaluación debe considerar que **las ofertas no pueden exceder ni contradecir de lo requerido en las Bases de Licitación**, pues ello, como se ha explicado, vulnera el principio de igualdad de los oferentes.

En este sentido, para intentar acreditar su experiencia, BCI acompañó certificados emitidos por empresas y no por “instituciones” como expresamente se señaló en las Bases y en la ronda de preguntas y respuesta, contraviniendo no sólo el principio de estricta sujeción a las bases, sino que también se vio vulnerado el principio de igualdad de los oferentes, resultando en una adjudicación arbitraria e ilegal.

5.

PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY N° 19.886

Conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.886, la presente acción de impugnación es procedente por cuanto se dirige en contra de

la adjudicación de una Licitación pública desarrollada en conformidad a la Ley N° 19.886.

El acto u omisión ilegal y arbitrario que se impugna en virtud de la presente acción es el acto de adjudicación, por cuanto dicho acto es ilegal y arbitrario.

Por su parte, la acción de impugnación puede ser interpuesta por toda persona natural o jurídica que tenga un interés actualmente comprometido en el procedimiento de Licitación, interés que se configura sobradamente por ser el Banco Estado participante de la Licitación en que se cometió el acto ilegal y arbitrario.

Respecto al plazo, atendido que el acto que mi representada impugna en virtud de esta presentación fue publicado con fecha 25 de junio de 2021, la interposición de la presente acción de impugnación se realiza dentro del término legal.

La presente demanda contiene además la mención de los hechos que constituyen el acto u omisión ilegal o arbitrario, la identificación de las normas legales o reglamentarias que le sirven de fundamento y las peticiones concretas que se someten al conocimiento del Tribunal.

Los hechos que constituyen el acto u omisión ilegal o arbitrario ya han sido detallados precedentemente, al igual que las normas y principios que fundamentan dicha ilegalidad y arbitrariedad.

POR TANTO, de conformidad a lo expuesto y a lo dispuesto en los artículos 1, 7, 10 y 20 de la Ley 19.886, 38 y 41 del Reglamento de la Ley 19.886, 1 y 16 de la Ley 19.880, 6 y 7 de la Constitución Política de la República de Chile, Bases de la Licitación Pública ID 2359-13-LQ21, “Apertura de Cuentas Corrientes y Servicios relacionados al Giro Bancario para la Municipalidad de Talcahuano”, y demás disposiciones legales, Reglamentarias y convencionales aplicables en la especie,

A ESTE HONORABLE TRIBUNAL SOLICITO, se sirva tener por interpuesta acción de impugnación en contra de la Ilustre Municipalidad de Talcahuano, y acogerla en todas sus partes, declarando:

1. Que el acto de adjudicación de la Licitación Pública ID 2359-13-LQ21, “Apertura de Cuentas Corrientes y Servicios relacionados al Giro Bancario para la Municipalidad de Talcahuano”, aprobado por Decreto Alcaldicio N° 1230 de la Ilustre Municipalidad de Talcahuano, de fecha 25 de junio de 2020, publicado en el portal www.mercadopublico.cl el mismo día, es ilegal y arbitrario, y en mérito de ello:
 - a. Declarar que se adjudica la Licitación referida a la oferta más conveniente, esto es, al Banco del Estado de Chile.
 - b. En subsidio de la letra a. anterior, que se ordena retrotraer la tramitación administrativa del proceso licitatorio antes aludido al estado previo a la evaluación de las ofertas presentadas, disponiendo expresamente su legal y reglamentaria prosecución, a fin de que se adjudique en definitiva la Licitación a la oferta más conveniente en estricta sujeción a las Bases Administrativas que rigen la Licitación indicada.
 - c. En subsidio de las letras a. y b. anteriores, disponer las providencias o medidas que estime procedentes según las circunstancias del caso para el restablecimiento del orden jurídico, en el marco de sus facultades.
 - d. En cualquier caso, que se reconozca el derecho de Banco Estado de demandar los perjuicios sufridos con ocasión de estos hechos.
2. Que se condena en costas a la Ilustre Municipalidad de Talcahuano.

PRIMER OTROSI: A este Honorable Tribunal pido tener por acompañados, con citación, los documentos que a continuación se indicarán y que fueron obtenidos de la página web www.mercadopublico.cl, en relación con la Licitación:

1. Propuesta pública N°37/2021, Bases Administrativas, “*Apertura de cuentas corrientes y servicios relacionados al giro bancario para la municipalidad de Talcahuano*”.
2. Bases Técnicas, “*Apertura de cuentas corrientes y servicios relacionados al giro bancario para la municipalidad de Talcahuano*”.
3. Decreto Alcaldicio N° 827, de fecha 21 de abril de 2021, mediante el cual se aprobaron las Bases Administrativas y Técnicas para la Licitación.
4. Decreto Alcaldicio N° 974, de fecha 10 de mayo de 2021, mediante el cual se amplió el plazo de publicación de la Licitación.
5. Acta N° 31 de apertura física de la Licitación, de fecha 25 de mayo de 2021.
6. Informe técnico de la propuesta pública 37/2021, Licitación “*Apertura de cuentas corrientes y servicios relacionados al giro bancario para la municipalidad de Talcahuano*”.
7. Acta de reunión del comité de finanzas de la Municipalidad de Talcahuano, de fecha 31 de mayo de 2021.
8. Decreto Alcaldicio N° 1230, de fecha 25 de junio de 2021, mediante el cual se adjudica la Licitación al oferente Banco de Crédito e Inversiones.
9. Preguntas y Respuestas efectuadas en el contexto de la Licitación, entre el 29 de abril de 2021 y el 7 de mayo de 2021.
10. Anexo Técnico de la Oferta, letra a), presentado por Banco Estado, en donde detalla su experiencia en Instituciones Públicas y acompaña los 18 certificados que la acreditarían.
11. Anexo Técnico de la Oferta, letra a), presentado por BCI, en donde detalla su experiencia, casi exclusivamente en empresas, y acompaña los 10 certificados que la acreditarían.

12. Anexo Técnico de la Oferta, letra b), presentado por Banco Estado, en donde declara que posee experiencia en prestación de servicios de cuentas corrientes vigente en 237 Municipalidades a lo largo de todo el país e incorpora listado.
13. Anexo Técnico de la Oferta, letra b), presentado por BCI, en donde declara que posee experiencia en prestación de servicios de cuentas corrientes en 48 Municipalidades a lo largo del país e incorpora listado
14. Anexo Económico de la Oferta N°3, presentado por Banco Estado, indicando su oferta económica para la Licitación de un interés de 2,02%.
15. Anexo Económico de la Oferta N°3, presentado por BCI, indicando su oferta económica para la Licitación de un interés de 2,02%.

POR TANTO,

A ESTE HONORABLE TRIBUNAL SOLICITO, tener por acompañados los documentos individualizados precedentemente, con citación.

SEGUNDO OTROSI: En virtud de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 19.886, solicito a este H. Tribunal se sirva decretar la suspensión inmediata del procedimiento de adjudicación de la Licitación materia de esta controversia y los actos administrativos que actualmente sean consecuencia de este acto arbitrario e ilegal, por cuanto su continuación significaría validar el ilegal y arbitrario proceder materia de la presente acción de impugnación.

Como se ha expuesto en detalle en este escrito, el acto adjudicatorio no tiene sustento en las Bases de Licitación y resulta ser arbitrario e injusto, lo que constituye una presunción de verosimilitud y procedencia de la acción de impugnación interpuesta en autos.

Es fundamental además tener presente que el Contrato licitado es complejo en cuanto a su ejecución, difícilmente reversible y, por lo mismo, no suspender el altamente ineficiente, de modo tal que de acogerse esta

impugnación, los efectos podrías ser perjudiciales para la propia Licitante. En cambio, mantener en suspenso el desarrollo de la adjudicación sí permite proseguir con los servicios del modo en que actualmente se desarrollan (toda vez que mi representada es la actual licitada), lo que favorece a la propia Licitante que evitará de ese modo ineficiencias en caso de acogerse la acción interpuesta, como presumiblemente ocurrirá.

POR TANTO,

A ESTE HONORABLE TRIBUNAL SOLICITO; acceder a la suspensión solicitada, para todos los efectos legales a que haya lugar.

TERCER OTROSÍ: Mi personería para actuar en representación del Banco del Estado de Chile, consta de escritura pública de fecha 11 de marzo de 2021, copia con firma electrónica avanzada que se acompaña en este acto, con citación.

POR TANTO,

A ESTE HONORABLE TRIBUNAL SOLICITO; tenerlo presente y por acompañado el documento, con citación.

CUARTO OTROSÍ: En la representación que invisto, vengo en conferir patrocinio y poder al abogado don **Fernando Florencio Bernales Romero**, sin perjuicio de conferir poder al abogado don **Jorge Boldt Silva**, y a la abogado **Simona Marquet Standen**, todos habilitados para el ejercicio de la profesión y domiciliados en Avenida Andrés Bello N° 2711, piso 19, comuna de Las Condes, Santiago, quienes podrán actuar conjunta o separadamente en forma indistinta y quienes firman junto a mí en señal de aceptación.

POR TANTO,

A ESTE HONORABLE TRIBUNAL SOLICITO; tenerlo presente.